

Santiago, doce de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a sexto que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar presente:**

**Primero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Segundo:** Que, en consecuencia, la presente acción requiere para prosperar que se esté en presencia de un derecho preexistente e indiscutido que en la especie corresponde al que asistiría a los recurrentes para registrar, ante la Inspección del Trabajo recurrida, el instrumento que da cuenta del acuerdo que alcanzaron con su empleador, al que le atribuyen la calidad de Instrumento Colectivo del Trabajo conforme a lo dispuesto en el artículo 320 del Código del Trabajo, calidad jurídica que la recurrida de autos controvierte en su Informe.



**Tercero:** Que no concurriendo los supuestos precedentemente expresados no cabe sino concluir que la presente sede cautelar de urgencia, que no es declarativa de derechos, no es la adecuada para dirimir el conflicto planteado, sin perjuicio de otras acciones que puedan asistir a las partes para ocurrir por la vía declarativa pertinente. Así se ha resuelto por esta Corte Suprema, verbigracia en el recurso de protección Ingreso Corte N° 45.354-2017.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma la** sentencia apelada de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

**Se previene** que el Ministro señor Muñoz no comparte el fundamento tercero.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Egnem.

Rol N° 8534-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Carlos Cerda F., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Cerda por haber cesado en sus funciones y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 12 de julio de 2018.





RXZXFYTBX

En Santiago, a doce de julio de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

